



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE

CARPETA N° 2686 DE 2017



REPARTIDO N° 876
DICIEMBRE DE 2017

USO SUSTENTABLE DE BOLSAS PLÁSTICAS

Se declara de interés general

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 11 de julio de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Raúl Sendic:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley de Uso Sustentable de Bolsas Plásticas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo creciente de bolsas plásticas y su breve vida útil, se han convertido en un problema ambiental significativo que genera preocupación y sensibilidad en distintos sectores de la sociedad.

Los impactos ambientales generados por el uso indiscriminado de bolsas plásticas se presentan en todo su ciclo de vida, desde la etapa de fabricación debido al consumo de materias primas y energía, y a la generación de residuos sólidos y emisiones gaseosas, hasta su eliminación inadecuada, que contamina principalmente masas de agua y supone una amenaza para los ecosistemas a nivel mundial.

Dado su bajo peso, las bolsas plásticas mal dispuestas tienen una muy alta y fácil dispersión, afectando el paisaje tanto urbano como rural y generando obstrucciones en los desagües y sistemas de drenaje pluvial.

El proyecto de ley surge como resultado de un proceso de intercambio realizado desde la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), con distintos actores públicos y privados, entre los que se destacan las Intendencias del área metropolitana de Montevideo y Canelones y asociaciones empresariales relacionadas, como la Asociación Uruguaya de Industrias del Plástico (AUIP), la Asociación de Recicladores de Plásticos del Uruguay (ARPU), representantes de los establecimientos de grandes superficies y del Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas, Autoservicistas y Afines del Uruguay (CAMBADU).

Para la elaboración del mismo se tuvieron en cuenta experiencias internacionales y se revisaron las últimas normativas extranjeras. En el ámbito nacional, se consideró el Plan de Acción Estratégico para la Gestión Sustentable de Bolsas Plásticas, elaborado por la DINAMA en setiembre de 2009, y otros antecedentes, como la Ley de Envases y Residuos de Envases (Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004) y su reglamentación (Decreto N° 260/007, de 23 de julio de 2007).

De conformidad con las bases de la política nacional ambiental, el Poder Ejecutivo tiene el convencimiento que la mitigación de los impactos ambientales derivados del consumo desmedido de bolsas plásticas, no debe encararse solamente a partir de mejorar los sistemas de gestión de residuos sólidos, sino que debe además incorporar acciones tendientes a un consumo sustentable, basado en el reuso, el reciclado y la minimización y en la generación de pautas de consumo sustentable.

En el proyecto de ley no se incorporan aspectos que vinculados al material plástico de las bolsas, respecto su condición de oxodegradables o biodegradables. Por un lado,

debe tenerse en cuenta que muchas veces se utilizan ambos términos como si fueran lo mismo, cuando en realidad se refiere a distintos tipos de materiales con características diversas.

Las bolsas de plástico que efectivamente pueden ser consideradas como biodegradables, son las producidas a partir de materiales renovables, como almidón o aceites vegetales derivados del maíz, la papa o el trigo, entre otros, llamados bioplásticos; pero su escasa difusión comercial y sus altos costos de producción, no son adecuados para que al momento actual pueda ser exigible este cambio en el ámbito nacional.

Con relación a los plásticos oxodegradables, que son los que contienen aditivos para acelerar su proceso de degradación, por acción de la luz, el agua y el calor, de forma de fragmentar en pequeñas partículas el polímero, a la fecha no hay consenso a nivel internacional sobre los efectos ambientales derivados del agregado de esos aditivos a los plásticos.

En suma se entiende que más importante que establecer el material que debiera utilizarse, es establecer los instrumentos para promover el uso racional de bolsas plásticas, así como lograr que las que se utilicen tengan un segundo uso y culminen en los sitios de disposición final de residuos y no dispersas en el ambiente.

Por todo ello, el proyecto de ley que se propone, busca el uso sustentable de las bolsas plásticas (artículo 1º), previniendo y reduciendo el impacto ambiental de las mismas, mediante acciones para desestimular su uso, promover su reuso, reciclado y otras formas de valorización y, especialmente, para eliminar la utilización de aquellas bolsas plásticas que no permitan un segundo uso.

Para eso, el proyecto de ley prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y/o entrega a cualquier título, de las bolsas plásticas que no cumplan con las características que establezca la reglamentación (artículo 4º); por lo que sólo se entregarán al consumidor, bolsas plásticas cuyo fabricante o importador haya obtenido el correspondiente certificado de cumplimiento de tales características (artículo 5º).

No obstante, del conjunto de bolsas plásticas que actualmente se utilizan en el país, el proyecto de ley se dirige a aquellas utilizadas para contener y transportar productos y bienes, que sean suministradas a un consumidor en cualquier punto de venta o de entrega, siempre que no sean parte de la presentación del producto (artículo 2º).

Con ese alcance, se incluyen las bolsas plásticas que se vendan o entreguen al por mayor o menor, en cualquier rubro, giro o actividad; pero se excluyen, por razones de inocuidad o higiene alimenticia, cuando sea necesario contener o transportar ciertos productos, como pescados, carnes, aves y sus derivados, cuando se encuentren crudos (artículo 3º), casos en que se podrá seguir utilizando bolsas plásticas de otras características.

Por otra parte, para cumplir íntegramente los fines previstos en el proyecto de ley, el texto prevé una obligación principal (obligación de cobro, artículo 6º), obligaciones adicionales para los titulares de los puntos de venta o entrega donde se suministren bolsas plásticas (artículo 7º) y una prohibición específica para ciertos usos concretos (artículo 8º).

En ese sentido entonces, quedará prohibida la entrega o el suministro gratuito a los consumidores, de las bolsas plásticas permitidas por la ley; a cuyos efectos, se prevé que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, establezcan los mecanismos necesarios para el cumplimiento y

control de lo dispuesto, los que podrán incluir -entre otros- la fijación de un precio mínimo y condiciones para su facturación.

En forma complementaria y para contribuir al uso sustentable de las bolsas plásticas, los titulares de los puntos de venta o entrega donde se suministren bolsas plásticas estarán obligados a realizar o participar en campañas de difusión y concientización, identificar las bolsas plásticas que suministre, contar con un sistema de recolección de residuos de bolsas plásticas y ofrecer a la venta bolsas reutilizables, entre otras acciones tendientes a minimizar el uso de las bolsas plásticas.

Asimismo, el proyecto prohíbe la venta o entrega a cualquier título, en envoltorios plásticos, de diarios, revistas, facturas y otros objetos similares que la reglamentación establezca, respecto de los cuales se entiende injustificado el uso de bolsas plásticas.

Todas las prohibiciones y obligaciones previstas en el texto, serán exigibles una vez transcurrido un año desde la fecha de publicación de la reglamentación (artículo 9°), que se comete al Poder Ejecutivo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la fecha de la promulgación (artículo 11).

Finalmente, el proyecto de ley (artículo 10) comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la DINAMA, la aplicación, contralor y sanción de los infractores de la ley, de conformidad con el régimen de sanciones y medidas complementarias previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley General de Protección del Ambiente (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000), coordinando con las demás entidades públicas que corresponda. En ese sentido, el artículo 12 del proyecto reconoce a los Gobiernos Departamentales, la posibilidad de establecer normas complementarias y la ejecución de medidas de contralor dentro de su jurisdicción, debiendo asimismo derogar las disposiciones departamentales que se opongan a la ley.

De esta forma, el Poder Ejecutivo espera dotar al país de una ley que brinde el marco jurídico para lograr un uso sustentable de las bolsas plásticas, en el contexto de una política moderna en materia de gestión integrada de residuos y como parte de la política nacional de protección del medio ambiente.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
ENEIDA DE LEÓN
LILIAM KECHICHIAN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración).- Declárase de interés general la prevención y reducción del impacto ambiental derivado de la utilización de bolsas plásticas, mediante acciones para desestimular su uso, promover su reuso, reciclado y otras formas de valorización y para eliminar la utilización de aquellas bolsas plásticas que no permitan un segundo uso o que no cumplan con las características que establezca la reglamentación.

Artículo 2º. (Alcance).- Quedan alcanzadas por la presente ley, todas las bolsas plásticas utilizadas para contener y transportar productos y bienes, que sean suministradas a un consumidor en cualquier punto de venta o de entrega, que no sean parte de la presentación del producto, sea al por mayor o menor, en cualquier rubro, giro o actividad, salvo las exclusiones que se prevén en el artículo siguiente.

Artículo 3º. (Exclusiones).- Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables, cuando por razones de inocuidad o higiene alimenticia, sea necesario utilizar bolsas plásticas para la contención o el transporte de pescados, carnes, aves y sus derivados, cuando se encuentren crudos, u otros productos o bienes que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 4º. (Bolsas plásticas prohibidas).- Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y/o entrega a cualquier título, de las bolsas plásticas incluidas en el artículo 2º que no cumplan con las características que establezca la reglamentación.

Artículo 5º. (Certificación).- Las bolsas plásticas incluidas en el artículo 2º, que cumplan con las características que establezca la reglamentación, sólo podrán distribuirse, venderse y/o entregarse a cualquier título en el territorio nacional, cuando el fabricante o importador haya obtenido el correspondiente certificado de cumplimiento que la reglamentación establezca.

Artículo 6º. (Obligación de cobro).- Queda prohibida la entrega o el suministro gratuito y a cualquier título, a los consumidores, de las bolsas plásticas alcanzadas por la presente ley. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán en un plazo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, los mecanismos necesarios para el cumplimiento y control de lo dispuesto en este artículo, los que podrán incluir, entre otros, la fijación de un precio mínimo y condiciones para su facturación.

Artículo 7º. (Otras obligaciones).- Para contribuir al uso sustentable de las bolsas plásticas, los titulares de los puntos de venta o entrega donde se suministren bolsas plásticas estarán obligados, en las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a:

- a) realizar o participar en campañas de difusión y concientización a la población sobre el uso responsable y racional de bolsas plásticas y el cuidado del ambiente;
- b) incluir en las bolsas plásticas que suministre, la forma de identificación, el logo o inscripción que defina la reglamentación;
- c) contar con un sistema de recolección de residuos de bolsas plásticas a disposición del consumidor y gestionar los mismos de forma ambientalmente adecuada;
- d) ofrecer a la venta bolsas reutilizables; y,

e) desarrollar acciones tendientes a minimizar el uso de las bolsas plásticas.

Artículo 8º. (Prohibición específica).- Prohíbese la venta o entrega a cualquier título, en envoltorios plásticos, de diarios, revistas, facturas y otros objetos similares que la reglamentación establezca.

Artículo 9º. (Plazo).- Las prohibiciones y obligaciones previstas en los artículos anteriores, se harán exigibles transcurrido un año desde la fecha de publicación de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10. (Contralor).- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor y sanción de los infractores, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000. A tales efectos coordinará con las demás entidades públicas que corresponda.

Artículo 11. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la fecha de su promulgación. Entre otros, la reglamentación deberá prever expresamente:

- a) los mecanismos necesarios para el control de la importación de bolsas plásticas;
- b) los ensayos de idoneidad de las bolsas plásticas y la metodología aceptable para ello; y,
- c) las formas de intercambio de información entre los organismos intervinientes.

Artículo 12. (Gobiernos Departamentales).- Dentro del ámbito de sus competencias, los Gobiernos Departamentales podrán establecer normas complementarias para la aplicación de la presente ley y la ejecución de medidas de contralor dentro de su jurisdicción, debiendo derogar las que se opongan a la presente.

Montevideo, 11 de julio de 2016

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
ENEIDA DE LEÓN
LILIAM KECHICHIAN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración).- Declárase de interés general la prevención y reducción del impacto ambiental derivado de la utilización de bolsas plásticas, mediante acciones para desestimular su uso, promover su reuso, reciclado y otras formas de valorización.

Artículo 2º. (Alcance).- Quedan alcanzadas por la presente ley todas las bolsas plásticas utilizadas para contener y transportar productos y bienes que:

- A) Sean suministradas a un consumidor en cualquier punto de venta o de entrega.
- B) No sean parte de la presentación del producto, sea al por mayor o menor, en cualquier rubro, giro o actividad.

Artículo 3º. (Exclusiones).- Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables cuando:

- A) Por razones de inocuidad o higiene alimenticia, sea necesario utilizar bolsas plásticas para la contención o el transporte de pescados y carnes, entendiéndose esta última de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2º del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984.
- B) Se trate de productos o bienes que por su propiedad humectante lo habilite la reglamentación.
- C) Se trate de aquellos bienes y productos que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente autorice de manera fundada como excepción en la reglamentación.
- D) El uso de los bienes o productos requiera mantener la asepsia y no resulte factible la utilización de un sustituto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 4º. (Prohibición).- Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y entrega, a cualquier título, de las bolsas plásticas que no sean compostables o biodegradables.

Artículo 5º. (Certificación).- Las bolsas plásticas autorizadas por la presente ley solo podrán distribuirse, venderse o entregarse a cualquier título en el territorio nacional,

cuando el fabricante o importador haya obtenido el correspondiente certificado de cumplimiento que la reglamentación establezca.

Artículo 6º. (Cobro y facturación).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de cobro, fijación de un precio mínimo y el modo de facturación de las bolsas plásticas autorizadas por la presente ley.

Artículo 7º. (Otras obligaciones).- Los titulares de los puntos de venta o entrega donde se suministren bolsas plásticas estarán obligados, en las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a :

- A) Promover y participar en campañas de difusión y concientización a la población sobre el uso responsable y racional de bolsas plásticas y su impacto en el cuidado del ambiente.
- B) Incluir en las bolsas plásticas que suministre la forma de identificación, el logo o inscripción que defina la reglamentación.
- C) Contar con un sistema de recepción de residuos de bolsas plásticas a disposición del consumidor.
- D) Gestionar los dispositivos de recepción de bolsas plásticas de forma ambientalmente adecuada y conforme a lo que establezca la reglamentación.
- E) Ofrecer a la venta bolsas reutilizables.
- F) Desarrollar acciones tendientes a minimizar el uso de las bolsas plásticas.

Artículo 8º. (Prohibición específica).- Prohíbese la venta o entrega a cualquier título, en envoltorios plásticos, de diarios, revistas, facturas y otros objetos similares que la reglamentación establezca.

Artículo 9º. (Prórroga de vigencia).- Las prohibiciones y obligaciones previstas en los artículos anteriores comenzarán a regir a partir del año de la promulgación de la presente ley o el plazo que fije la reglamentación, que no deberá exceder este último término.

Artículo 10. (Contralor).- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el contralor y sanción de los infractores, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, con la modificación introducida por el artículo 509 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos coordinará sus acciones con las demás entidades públicas que corresponda.

Artículo 11. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de la fecha de su promulgación. Entre otros, la reglamentación deberá prever expresamente:

- A) Los mecanismos necesarios para el control de la importación de bolsas plásticas.
- B) Los ensayos de idoneidad de las bolsas plásticas y la metodología aceptable para ello.
- C) Las formas de intercambio de información entre los organismos intervinientes.

Artículo 12. (Disponibilidad).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá elaborar un plan para la inmediata disponibilidad de las bolsas plásticas autorizadas por la ley en los puntos de venta y entrega.

El plan deberá contemplar la participación de actores vinculados a la cadena de producción y consumo de bolsas plásticas.

Artículo 13.- (Plan de reconversión).- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la elaboración de un programa para facilitar la reconversión de la industria nacional de bolsas plásticas, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley, así como el fomento de soluciones tecnológicas y desarrollo de nuevos productos y mercados tendientes a minimizar los impactos ambientales derivados del uso de bolsas plásticas no biodegradables.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠